

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00164 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por FINANZAUTO S. A. contra ESTELLA ARIZA ROJAS y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

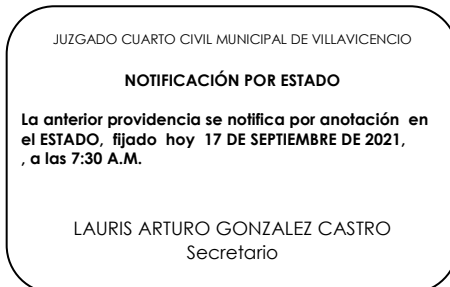
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60a39595668a6bca946bd225501468db79ec6b31947ca871396687ea8d0b0a7a
Documento generado en 16/09/2021 05:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2015 00 029 00

Sería del caso continuar con el trámite que en Derecho corresponda, dentro del presente asunto, de no ser porque el Despacho observa que no es el competente para conocer del mismo.

En efecto, veamos.

Este Juzgado admitió la demanda de *Imposición de Servidumbre*, formulada por la persona jurídica *TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –TGI S.A. E.S.P.–*, contra la persona natural Ruth Marlen Herrera Pardo. La parte actora señaló en su libelo demandatorio que tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga –Santander-, pero que esta sede Judicial era la competente para conocer del asunto, en virtud de la ubicación del inmueble objeto de la servidumbre, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala de Casación Civil y a través de su providencia AC140-2020, proferida dentro del asunto con radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, se pronunció con el fin no sólo de dirimir un conflicto de competencia, para conocer de un proceso de imposición de servidumbre, sino también para unificar la jurisprudencia sobre el tema.

Lo anterior, por cuanto dentro de la jurisdicción Civil, al momento de admitir una demanda de imposición de servidumbre, donde la parte demandante era una empresa de servicios públicos, se estaba presentando una confrontación entre dos reglas de competencia de carácter privativo, a saber, las señaladas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., que establece las reglas de competencia territorial.

Señala el citado numeral 7, que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados*



los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subrayado con el fin de resaltar)

A su vez, el numeral 10 del citado artículo 28 indica que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas." (Subrayado con el fin de resaltar)

Para dar fin a dicha colisión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló, en términos generales, que al igual que en los Despachos Civiles que consideraban que el competente es el Juez del domicilio de la parte actora, debía darse aplicación a lo señalado en el artículo 29 de nuestro código ritual, donde se indica que *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."*

Señaló la Sala de Casación que dicho argumento se muestra más acorde con la voluntad del legislador *"expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda."*

De igual forma, al señalar que el factor subjetivo es aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, la Sala de Casación Civil indicó que debía en consecuencia darse aplicación a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P., donde se indica que *"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente."*



Con base en lo anterior, el cuerpo colegiado concluyó que *"los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas."* De idéntica manera concluyó que con lo señalado en el citado artículo 16, se consagró una excepción al principio de la *Perpetuatio Jurisdictionis*. (Subrayado es con el fin de resaltar)

Como resultado de su análisis, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de su providencia AC140-2020, finalmente resolvió *"Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."*

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en el presente asunto la parte demandante está conformada por la persona jurídica *TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –TGI S.A. E.S.P.*-, empresa de servicios públicos mixta que forma parte del *Grupo Energía Bogotá*, conglomerado empresarial cuyo mayor accionista es la es el Distrito Capital de Bogotá.

Aunque si bien al momento de presentar la demanda, la parte actora señaló que esta sede Judicial era la competente para conocer del presente asunto, dada la ubicación del predio objeto de la servidumbre, lo verdaderamente cierto es que el Juez competente es el del domicilio del demandante, por cuanto así lo dispone el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el artículo 29, ibídem, atendiendo que la activa es una entidad pública.

Lo anterior, sin importar que este Despacho hubiese inicialmente admitido tramitar el asunto, pues el artículo 16 del C.G.P. establece que una vez declarada la falta de competencia por el factor subjetivo, el proceso habrá de enviarse inmediatamente al juez competente.



En este punto resalta el Despacho que pese a que en el acápite introductorio de la demanda, la actora señaló que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bucaramanga -Santander-, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, se extracta que su domicilio se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo señalara el apoderado de aquella en el memorial que obra a folio 240.

Por lo previamente expuesto, este Despacho encuentra que no es el competente para conocer del asunto debatido en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto la parte actora es una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá, materializándose la causal subjetiva de competencia señalada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR las presentes diligencias ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- de la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaría organizar el expediente, retirando los folios (copias) que no hagan parte del cuaderno original y proceder de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar en justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f623306a7d42c2503de396f0648db7cb20bb48013677adeb364
9432ab82b7b1d**

Documento generado en 16/09/2021 05:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2016 00 109 00

Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, en el oficio que antecede.

Por otra parte, previo a resolver a la solicitud de terminación del proceso por *Dación en Pago*, requiérese a la parte actora para que subsane las deficiencias señaladas en el auto de fecha 02 de noviembre de 2018, relacionadas con el *Poder* conferido al apoderado y el *Contrato de Dación en Pago*, sobre el cual se sustenta la solicitud de terminación del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d444d87740a86e43b74d7af76f8d8371201186b0195c4cade
7955cd52b8f8f**

Documento generado en 16/09/2021 05:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 00372 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CONGENTE contra JAIME ALBERTO LADINO ACERO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

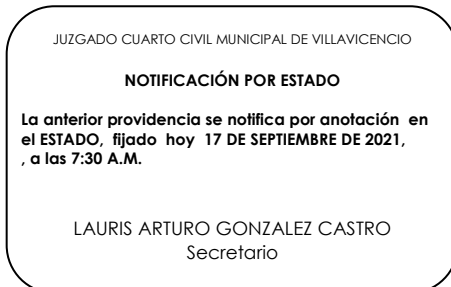
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb12d045d58c2889ef39aa1d82db4914236e9c06d4b00f7c6e27661791e5a46a
Documento generado en 16/09/2021 05:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1057 00

Fíjese como nueva fecha y hora el día 29 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m., para que se lleven a cabo las audiencias *Inicial* y *de Juzgamiento*, a que se contraen los artículos 372 y 373 del C.G.P., por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley. De igual manera se les informa que el ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b931bd476ed334c760ce8e56fd7312a29ef9011fbeaa6c92251
88feede055468**

Documento generado en 16/09/2021 05:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Servidumbre Rad: 50001 40 03 004 2017 0 1088 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en su memorial que obra a folio 131, se le informa que debe estarse a lo resuelto en el auto fechado 05 de julio de 2019, obrante a folio 121, donde se resolvió sobre idéntica solicitud.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que hace parte de los demandados dentro de este asunto, en el memorial que precede, por Secretaría remítase al correo electrónico de la citada agencia, señalado en su memorial obrante a folio 61, revés, copia del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal



Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe955cbbb58302cc353c84e63710bcc31024351c6c85d3a189
0637b7746fb74e**

Documento generado en 16/09/2021 05:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 01197 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. contra GLORIA CECILIA CASTILLO ARIAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

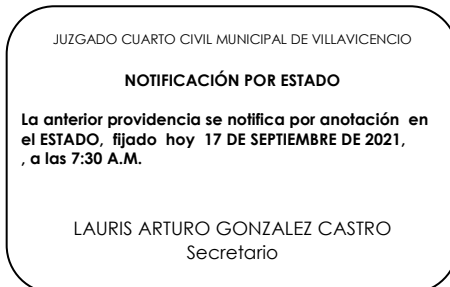
3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b62432dfa105ec91a31fb7a0ecd7aba6bf2d96e0322044e6f99a2014c65daf
Documento generado en 16/09/2021 05:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 250 00

FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **RIGAÚL SANCLEMENTE CARDONA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 25 de mayo de 2018, corregido por auto de fecha mayo 03 de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **RIGAÚL SANCLEMENTE CARDONA**, y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, al ejecutado **RIGAÚL SANCLEMENTE CARDONA**, el día 09 de enero de 2020, conforme consta en el *Acuse de Recibo*, radicado por la parte actora en este Juzgado, en fecha 28 de enero de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Atendiendo que para el momento de la notificación, el expediente se encontraba al Despacho, el término legal para contestar la demanda se inició a partir del día 15 de agosto de 2020. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **RIGAÚL SANCLEMENTE CARDONA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2'300.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1acfd7bcebccc78c8d3e536811bae44be875dea4e30adef974
242e954048cdec9**

Documento generado en 16/09/2021 02:35:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2018 00 658 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico.

En consecuencia, se fija como fecha y hora el día 5 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m., para que se lleva a cabo nuevamente la audiencia del artículo 373 del C.G.P. a partir de las consideraciones del fallo, celebrada en fecha 10 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412613c4df9e4da38df5f378d99b8e54231ee051e45b152fae52
b4584f7e60a6**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 704 00

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante en sus memoriales que obran a folios 46 y 56C1, en el sentido de *ordenar seguir adelante con la ejecución*, se niega por improcedentes, por cuanto la parte demandada no ha sido debidamente notificada.

Revisados los anexos aportados con las solicitudes, observa el Despacho que en el certificado de devolución expedido por la empresa de correos contratada para la entrega de la notificación por Aviso, se indica como causal de devolución "*Residente ausente*".

Por lo anterior, debe la parte actora intentar la debida notificación a la parte demandada, atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto a lo establecido en la parte inicial del inciso 2º del numeral 3, del artículo anteriormente citado o bajo las reglas del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58fe599650074299915b5684d0691ff1341dc26609374fafa148c
10f47044e1c**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 726 00

No se pronuncia el Despacho frente a lo señalado en el anterior memorial, por cuanto el memorialista no es parte dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de las partes la información señalada en el citado memorial, para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c223e780c222bf651034f7c4d2703d48d836e168f93439b9adb
3ea33cdcf4db**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 763 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2020 (fol. 63), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **GUEVARA INVERSIONES S.A.S.**, contra **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOGA LTDA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75fb507361323ef1e93d7c94fcc4e455142fc4a1d263c67455c7f
12c664a9457**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 00 783 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11bde75b2067c9feb21b48f841aa0d8d0d2670bee46f8eb8455
3aaf3b92b95b5**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante Rad: 50001 40 03 004 2018 00 974 00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con el Art. 534 del C.G.P., a resolver sobre la controversia presentada por los apoderados de los Acreedores ANGELICA PAOLA MALDONADO e INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA, dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor DANIEL TORRES MOLINA, como Deudor.

SOBRE LA CAUSAL DE CONTROVERSIA

En sesión de continuación de audiencia, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2019, la operadora de insolvencia, conforme se le ordenó por parte de este Estrado Judicial, resolvió sobre la solicitud elevada por el acreedor Inmobiliaria Vásquez y Asociados Ltda, en el sentido de declarar *"fracasada la etapa de negociación de deudas"*, por cuanto *"se encuentra más que vencido el término máximo para la duración del procedimiento de 60 días"*.

Al momento de resolver tal solicitud, la operadora de insolvencia negó la misma indicando que la norma presenta vacíos que no permiten establecer con claridad cuando se puede solicitar la prórroga de los treinta (30) días para continuar con el trámite y que por tanto, al no cumplirse el tiempo establecido por el legislador, de noventa (90) días, no declaraba fracasada la etapa de negociación de deudas. A continuación de esto, realizó un recuento de los días transcurridos, descontando los días en que dicha etapa se encontraba suspendida por diferentes causas, para finalmente señalar que han transcurrido realmente 74 días y reiteró que al no haberse cumplido el término de la prórroga por 30 días más, para el total de 90 días, no se encuentra vencido el tiempo.

Frente a lo señalado por la operadora de insolvencia y de manera unísona, los apoderados censors interpusieron recurso de reposición y en subsidio recurso de *trámite de controversias*, indicando en términos generales, que debe declararse fracasada dicha etapa, por cuanto ya se venció el término de sesenta (60) días establecido en el artículo 544 del C.G.P.

Posteriormente, a través de escrito de sustentación, la parte censora presentó nuevamente los argumentos tendientes a señalar que el término de 60 días establecido en el C.G.P. ya se encuentra vencido y por tanto solicita que el Juez encargado de resolver la controversia, declare probada la que aquí se propone y en consecuencia declare como fracasada la etapa de negociación de deudas.



CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., que el Juez Civil Municipal conocerá en primera instancia *"De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."*

Una primera lectura de dicho numeral indicaría que el Juez Civil Municipal conocería de cualquier tipo de controversia que nazca dentro de un proceso de insolvencia.

Sin embargo, acudiendo al Libro Tercero del C.G.P., que regula lo concerniente a los procesos, observa el Despacho que en la sección tercera de este libro se encuentra la reglamentación de los procesos de liquidación y en el título cuarto de dicha sección aparece lo atinente al proceso de *Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*.

Dentro de ese título se encuentra el artículo 534, el cual, en su inciso 1º, señala que *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."* (Subrayado es con el fin de resaltar)

De lo anterior se colige que hay una restricción respecto de las controversias sobre las cuales ha de conocer el Juez Civil Municipal, pues las mismas se encuentran taxativamente señaladas en la Ley, más exactamente en el título cuarto de la citada sección tercera, sobre los procesos de liquidación.

Ahora bien, revisados en detalle los artículos que conforman el citado título cuarto, observa el Despacho que las situaciones o controversias que debe resolver el Juez de conocimiento, se encuentran detalladas en los artículos 552, 557, 560, 562, 566, 567, 569 y 572 y son las siguientes:

Una vez el deudor relacione la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones, los acreedores podrán objetarlas y en caso de no ser resueltas las mismas, los objetantes deberán presentar sus objeciones por escrito y tanto el deudor como los no objetantes podrán también pronunciarse por escrito sobre la controversia y de conformidad con el artículo 552, *"Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador."*

En caso de llegarse a la etapa en que se presenta un *Acuerdo de Pago*, éste podrá ser impugnado por los acreedores y una vez más, el procedimiento a seguir establece que la impugnación debe presentarse por escrito y que tanto



el deudor como los no impugnantes se pronunciarán igualmente por escrito y conforme al artículo 557, numeral 4, inciso 2º, *Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*”

Si el acuerdo de pago es finalmente aprobado, pero el deudor llega a incumplir lo acordado, los acreedores podrán elevar su inconformidad ante la conciliadora y si luego de su gestión, no es posible conciliar las diferencias, los acreedores que alegan el incumplimiento lo presentarán por escrito y una vez más, tanto el deudor como los acreedores que no alegan incumplimiento, se pronunciarán por escrito y al presentarse esta situación, el artículo 560 en su Inciso 2º establece que *“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.”*

El artículo 562, por su parte, establece la posibilidad de la realización de un acuerdo de pago privado, celebrado entre el deudor y una pluralidad de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones. Dicho acuerdo no podrá ser objetado ni impugnado por los acreedores que lo celebren, pero los acreedores que no hagan parte del acuerdo podrán presentar reparos. De presentarse esta situación, el artículo 562 señala en el inciso 2º de su numeral 5, que *“se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.”*, lo que significaría la presentación de escritos ante el Juez, para que éste resuelva de plano sobre el asunto.

A partir del artículo 563, se establecen las reglas para el proceso de *Liquidación Patrimonial*, causa dirigida de manera exclusiva por el Juez Civil Municipal, conforme lo establece el artículo 534, donde también se pueden presentar las siguientes controversias: Objeciones contra los créditos presentados por acreedores que no hayan sido parte del proceso de negociación de deudas (Artículo 566), Observaciones frente a inventarios y avalúos presentados por el Liquidador (Artículo 567) e Impugnación de Acuerdo Resolutorio (Artículo 569). Las anteriores controversias serán resueltas, sobra decirlo, por el Juez de conocimiento.

De otra parte, en el artículo 572 se habla sobre la posibilidad de demandar la revocatoria o la simulación de ciertos actos celebrados por el deudor, tanto, dentro del proceso de negociación de deudas, como dentro del proceso de liquidación patrimonial o de convalidación de acuerdo de pago privado y en el mismo artículo se indica que sobre esa demanda, conocerá el mismo Juez que hubiese conocido de las controversias que se deben resolver dentro de esos procesos.

Finalmente, el artículo 576, al hablar sobre la prevalencia normativa, señala que las normas establecidas en el título sobre *Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, C.G.P.* *“prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”*



Ahora bien, el proceso de Liquidación Patrimonial, surge una vez fracasa el procedimiento de Negociación de Deudas y así lo establece el artículo 563 cuando señala que "En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio."(Subrayado es con el fin de resaltar)

En cuanto al fracaso del procedimiento de negociación, el artículo 559 señala que "el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial."(Subrayado es con el fin de resaltar)

Lo anterior, en total armonía con el artículo 537, que establece las facultades y atribuciones del conciliador u operador de insolvencia, donde se señala en su numeral 11, que una de las facultades es:

"Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo."(Subrayado es con el fin de resaltar)

A manera de cierre sobre todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado concluye que aunque si bien el Juez Civil Municipal debe resolver sobre las controversias que se susciten al interior de la etapa de Negociación de Deudas, no es menos cierto que las controversias a zanjar son las que de manera taxativa se encuentran establecidas en el título sobre *Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante* y dentro de aquellas no se encuentra incorporada alguna relacionada con la determinación del fracaso de la etapa de negociación de deudas, lo cual es lógico, pues no es el Juez el llamado a hacer tal afirmación, ya que esta potestad recae sobre el operador de insolvencia o conciliador, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 537 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el acreedor *Inmobiliaria Vásquez y Asesores Ltda* le solicitó a este fallador, una vez resolvió sobre las objeciones presentadas por los acreedores, que declarara fracasada la etapa de negociación de deudas, al considerar que ya se había vencido el término establecido para la duración del proceso.

Frente a dicha solicitud, que es la misma que aquí ahora se debate nuevamente, el Despacho se pronunció negativamente, señalando, en armonía con lo expuesto en esta providencia, que tal petición debía ser elevada ante la Operadora de Insolvencia que tiene bajo su conocimiento el presente procedimiento de negociación de deudas.

Una vez llegada la etapa procesal, el citado acreedor, a través de su apoderado, y la acreedora *Angélica Paola Maldonado*, también a través de



apoderado, elevaron la solicitud de declaración de fracaso de la negociación, ante la Operadora de Insolvencia y ésta, en ejercicio de su potestad, se pronunció frente a la misma, señalando que no declaraba el fracaso de la etapa de negociación de deudas.

Frente a dicho pronunciamiento, los acreedores inconformes presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto de manera negativa por la Operadora de Insolvencia y ahora, retomando un camino ya recorrido, los acreedores censors vuelven a solicitar que este fallador se pronuncie nuevamente sobre lo ya debatido.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 1º del artículo 13, ibídem, que señala que las normas procesales no pueden ser modificadas por los funcionarios, salvo autorización expresa de la ley, es por lo que este fallador no se pronunciará de manera alguna sobre la petición de declaratoria de fracaso de la etapa de negociación de deudas, quedando en consecuencia incólume lo resuelto por la Operadora de Insolvencia en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor DANIEL TORRES MOLINA, como Deudor.

Lo anterior, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre la solicitud de declaratoria de fracaso de la etapa de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, solicitado por el señor DANIEL TORRES MOLINA, como Deudor, quedando por tanto incólume lo resuelto por la Operadora de Insolvencia en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Conforme al artículo 552 del C.G.P., en su inciso primero, contra el presente proveído no procede recurso alguno.

TERCERO: Remítase el expediente al Centro de Conciliación y arbitraje CONALBOS, Seccional del Meta.

Déjense las constancias del caso.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261e69d21fc5d47894d1d6bcb70df5cf6ee7a2b07063fd14c5f2
4218eb7b1fa4



Documento generado en 16/09/2021 05:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 0 1045 00

En atención a lo solicitado por la parte actora en el memorial que precede, se le informa que la respuesta dada por la Policía Nacional de Colombia, obra dentro el expediente a folio 04C2, donde se indica que sobre el salario del demandado pesa embargo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué -Tolima-, dentro de su proceso 2014 - 0539.

De igual forma se le señala al memorialista que mediante auto fechado 23 de julio de 2019, se decretó embargo de remanentes o de bienes desembargados, en el citado proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3c4349099c90657d8daa11c8cfabe559f19f6506525bd11f4b
758d07a411d6**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2018 0 1045 00

CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, actuando en causa propia, presentó demanda acumulada en contra de **JHON JAIRO TAQUIVA TAQUIVA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de agosto de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JHON JAIRO TAQUIVA TAQUIVA**, y a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, por las sumas allí indicadas. De igual manera, se dispuso notificar de dicho proveído al demandando, por *Estado*, tal y como lo dispone el artículo 463 del C.G.P. y se ordenó emplazar a todos los que tuvieran créditos de ejecución contra el demandado, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Del citado auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Estado***, al ejecutado **JHON JAIRO TAQUIVA TAQUIVA**, el día 15 de agosto de 2019, tal como se ordenó en el auto de apremio y conforme consta en el sello de notificación de la citada providencia. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente acumulado una (01) LETRA DE CAMIBO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,



RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **JHON JAIRO TAQUIVA TAQUIVA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Ordenar** practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Condenar** a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$150.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba2e804165b1d35e5c14c4f9800a782b0da4adf8b5f4605649
130ea4ca9638b**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo a continuación de Restitución Rad: 50001 40 03 004 2018 0 1123 00

LAUREANO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, demandó a **BRYAN ANDERSON MEJÍA HOLGUÍN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, seguido a continuación de Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de agosto de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **BRYAN ANDERSON MEJÍA HOLGUÍN**, y a favor de **LAUREANO GONZÁLEZ** por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Estado***, al ejecutado **BRYAN ANDERSON MEJÍA HOLGUÍN**, el día 14 de agosto de 2020, tal como se ordenó en el auto de apremio y conforme consta en el sello de notificación de la citada providencia. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando *Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:



PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **BRYAN ANDERSON MEJÍA HOLGUÍN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c22d3690b032cd12bc5ab14778f9dff26cb8ce7733f84149508
5c3515d80479**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2019 00 043 00

MONICA ANDREA OLARTE RUBIO, mediante apoderado judicial demandó al señor **JOSE VICENTE TUBERQUIA GOEZ** y a la señora **MARIA BRICEIDA MOJICA FRANCO**, para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de Menor Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído fechado 15 de marzo de 2019 el Despacho libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra de **JOSE VICENTE TUBERQUIA GOEZ** y de **MARIA BRICEIDA MOJICA FRANCO** y a favor de **MONICA ANDREA OLARTE RUBIO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, al ejecutado **JOSE VICENTE TUBERQUIA GOEZ**, el día 05 de marzo de 2020, conforme consta en la Certificación de la empresa de correos, remitida por la actora al correo electrónico del juzgado en fecha 07 de julio de 2020 y obrante a folio 66C1, y atendiendo la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Por otra parte, la ejecutada **MARIA BRICEIDA MOJICA FRANCO** se ***notificó por Aviso*** el día 09 de marzo de 2020, conforme consta en la Certificación de la empresa de correos, remitida por la actora al correo electrónico del juzgado en fecha 07 de julio de 2020 y obrante a folio 71C1, y atendiendo la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292., del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un Título Valor –Pagaré-, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468, ibídem.

Con la demanda instaurada, la demandante ejercita la acción ejecutiva con título Hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados, se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de **JOSE VICENTE TUBERQUIA GOEZ** y de **MARIA BRICEIDA MOJICA FRANCO**, tal y como se indicara en el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **230-53524** alinderado conforme obra en la demanda; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

TERCERO: Una vez realizada y allegada la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se resolverá lo pertinente con el avalúo.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como Agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96094921e20084c23be6fbecd41dcc35789e823294b1bfbce05
aa2a72ee27866**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 066 00

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **HEBER PORTELA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 13 de marzo de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **HEBER PORTELA**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, al ejecutado **HEBER PORTELA**, el día 04 de marzo de 2020, conforme consta en el *Acuse de Recibo*, radicado por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 16 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **HEBER PORTELA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.500.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e24efe394b3589a2f53d6f34baf84c1101deb16ed3f93e1e50c1
1c7a0431a989**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 101 00

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **SERGIO NARVÁEZ FIERRO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 15 de marzo de 2019, posteriormente corregido por auto de fecha 15 de enero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **SERGIO NARVÁEZ FIERRO**, y a favor de **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó Personalmente***, al ejecutado **SERGIO NARVÁEZ FIERRO**, el día 05 de abril de 2019, conforme consta en el sello de notificación personal que obra a folio 15, revés, del cuaderno principal. Pese a que inicialmente el demandado contestó la demanda actuando en causa propia, mediante el auto de fecha 15 de enero de 2020, se le requirió para que concurriera al proceso a través de abogado, concediéndosele término de cinco días, so pena de tener por no contestada la demanda. Atendiendo que la pasiva no dio cumplimiento a lo allí ordenado, el Despacho no tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, entendiéndose entonces que dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,



RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR Seguir adelante la ejecución* en contra de la parte demandada **SERGIO NARVÁEZ FIERRO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.400.000=** como agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16d872a8b60b3386b567870325793c55a0a9ff774e0d88a37ab
b6d97d24bb082**

Documento generado en 16/09/2021 05:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 166 00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **ANA RUTH PALACIOS TURRIAGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 03 de abril de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **ANA RUTH PALACIOS TURRIAGO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, a la ejecutada **ANA RUTH PALACIOS TURRIAGO**, el día 28 de julio de 2019, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 14 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ANA RUTH PALACIOS TURRIAGO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$8.050.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**0b9784d1ef58cd0d4fa5ed835454a8c7a48bc70a0673794d2e
4d2796bb900ec9**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 356 00

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÁEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 07 de junio de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÁEZ**, y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por Aviso***, al ejecutado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÁEZ**, el día 06 de marzo de 2020, conforme consta en el *Acuse de Recibo*, radicado por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 16 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente un (01) PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PÁEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f61450abb007ed42745b0cb15d512159b1e463a58b6390b580
9cecf2c94c4f0**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato Rad: 50001 40 03 004 2019 00 459 00

Del juicioso análisis realizado por el Despacho, se observa que en el auto admisorio de la demanda, se incurrió en una omisión al redactar el nombre de la parte pasiva, por cuanto de su Certificado de existencia y representación legal se extrae que es una persona jurídica en proceso de liquidación judicial; razón suficiente para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

Corregir el Auto de fecha 05 de junio de 2019, indicando que la persona jurídica demandada responde al nombre de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT 900.522.731-0**, representada legalmente por **YEIMY YOLIMA SALAZAR CALDERÓN**, en su calidad de **LIQUIDADORA**, identificada con **C.C. No. 52.962.675**.

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado auto.

Por otra parte, Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada, **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES GLG SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se notificó de la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P., *Por Conducta Concluyente*, a través de la *Liquidadora* de dicha sociedad quien posteriormente, actuando en causa propia, contestó la misma sin presentar excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el presente es un asunto de menor cuantía y por tanto, la parte pasiva debe concurrir al proceso representada por profesional del Derecho o acreditar que ostenta dicha calidad.



Por lo anterior, dado que la pasiva tiene vedado actuar en causa propia, se tiene por NO CONTESTADA la demanda.

Finalmente, se fija como fecha y hora, el día 14 de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., para que se lleven a cabo las Audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Verbal de menor cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir personalmente con sus apoderados a absolver sus interrogatorios, evacuar la Conciliación y demás actos concentrados, advirtiéndoles que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley. De igual manera se les informa que el ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y la allegada al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Testimonial: Cítese a la señora **GLORIA AMPARO ARANGO** y al señor **FERNANDO HERRERA SOTO**, para llevar a cabo la recepción de sus testimonios en la audiencia. Se rechaza la práctica de recepción de los demás testimonios, por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo establece el Art. 212 del C.G.P.



2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Pese a haber sido debidamente notificada de la demanda, la parte demandada no contestó la demanda en debida forma. Adicional a lo anterior, en el escrito presentado no solicitó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d67dbfd7d9c5cd677c69248323d36777c4bf983d7f3c036c747
68ac9d30d3abc**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00647 00

Conforme lo solicitado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante y por la parte demandada, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOPSERP COLOMBIA contra LUDY AIDEE CARVAJAL RINCON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con parte del dinero embargado.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

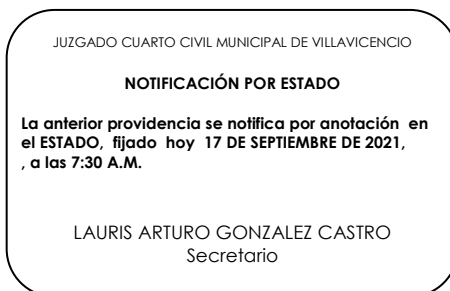
3º.- ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$12.399.006, de los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, y el excedente entréguese a favor de la demandada, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c747fbc71824c83fb17bd767233a26a6904c730258136e7f4ccb7492e81f63ec
Documento generado en 16/09/2021 05:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00417 00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó desistimiento del recurso de queja formulado al interior de la audiencia desarrollada el día 2 de los presentes, es del caso aceptar el desistimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se fija la hora de las 9:30 a.m., del día 27 de septiembre de 2021, del presente año (2021), para que comparezcan ante esta judicatura, la parte demandante y demandada, con el fin de llevar a cabo la toma de grafías ordenadas en providencia del 2 de septiembre de 2021, las cuales se remitirán a Medicina Legal junto con el documento base del recaudo aportado por el apoderado judicial del ejecutante para su correspondiente experticia.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO

Juez



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19d039b2b64ff7cd5b3117f1ed0a1e301a7d0a6aadcf908871316b8b4ff4ad5

Documento generado en 16/09/2021 05:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 719 00

En atención a la petición formulada por el Apoderado demandante, en escrito que antecede, el Despacho observa que se incurrió en error al momento de proferir el auto de *Mandamiento de Pago*, por cuanto se omitió incluir uno de los demandados y además se incluyó como demandada a la persona natural que funge como Representante Legal de la persona jurídica demandada, cuando aquella no es demandada. De igual forma, al momento de proferir el auto de decreto de *Medidas Cautelares*, se decretó el embargo de dineros de la persona que no fue demandada y no se decretó el embargo de dineros de la persona demandada que no se incluyó en el auto de apremio, siendo las anteriores razones suficientes para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

CORREGIR los Autos de fecha 26 de marzo de 2021, obrantes en el cuaderno principal y en el cuaderno de medidas cautelares, indicando que en lugar de **ANA PRISCILA HORTÚA DE ROMERO, identificada con C.C. No. 20.438.969**, la persona natural demandada y sobre la que se ordena *embargo y retención de dineros* es **MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, identificada con C.C. No. 40.398.296**.

En cuanto a lo demás, queda tal como se decretó en las mencionadas providencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por

Carlos Alape Moreno

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea91b56346d902f58acf0deffd8aa3650b00544a5be55bd4a2007fd
b37a77eb**

Documento generado en 16/09/2021 02:35:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2020 00 737 00

Téngase por contestada la demanda, dentro del término y por correo electrónico, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por parte del demandado **JAIME ALBERTO LADINO ACERO**, actuando en causa propia.

Una vez notificado el demandado **HERNANDO GÓMEZ FORERO**, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones alegadas dentro del proceso.

Por otra parte, Prestada como se encuentra la caución a través de la Póliza aportada y obrante a folio 18 del presente cuaderno y reunidas las exigencias del numeral 7, del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **230 - 181119**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y denunciado como de propiedad del aquí demandado, **JAIME ALBERTO LADINO ACERO**, identificado con la C.C. No. 86.072.897.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, se pronunciará el Despacho sobre su Secuestro.

El Despacho limita hasta aquí las medidas cautelares solicitadas, en aplicación a lo establecido en el inciso 3º del Art. 599 del CGP. y atendiendo que la parte demandada allegó depósitos judiciales que cubren la suma señalada por la parte demandante, como cánones adeudados.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**728353f1958e1f405470ee5879e6d04be6cfa1aa6547cf8aabd
de9bd98f6d165**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:13 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 305 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Representante Legal de la parte demandante y coadyuvado por su Apoderado Especial, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **MI BANCO S.A.**, contra **HECTOR VANEGAS RODRIGUEZ**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a402ebae8552fa598f9031259b50e534ff29cedfab4507cfd250369
a630311**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 308 00

Del análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la factura aportada como base de la acción, no cumple a cabalidad con todas las exigencias establecidas en el Art. 774 del Código de Comercio -modificado por la Ley 1231 de 2008 Art. 3.-, por cuanto el numeral 2., señala que la factura debe contener *"La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

De igual forma, en el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, se indica que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*

Por otra parte, en tratándose del fenómeno de la *Aceptación Tácita* de esta clase de títulos valores, el Art. 5º, del Decreto 3327 de 2009, en su numeral 2, señala que *"(...) el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia"*, requisito que, como ya se dijo, no se cumple en las facturas objeto de recaudo.

De igual manera, el numeral 3 del citado Art. 5º, indica que *"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior."* (Subrayado es del Despacho).

Finalmente, si se trata de *Facturas electrónicas*, debe darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, que regula lo concerniente al recibo y aceptación de dichos títulos valores.



La falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en la factura aportada impide que la misma pueda ostentar la calidad de Título Valor y por ende no presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante el anexo de la Demanda, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS**.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac95bd49f1b9c336be8759e58edee0200466513f1c8616968e
0435564ff4422**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 309 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA JHANETH ARIAS ESPINOSA**, identificada con C.C. No. 40.396.049, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JAIME RANGEL MEJÍA**, identificado con C.C. No. 18.971.422, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el Capital señalado en el numeral anterior, para el periodo comprendido **desde el 25 de junio de 2009 hasta el 04 de Junio de 2019**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Endosatario en Propiedad, el señor **JAIME RANGEL MEJÍA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75eddde520887f782efd51d2a590096b4711e8a9abef7d407af
68f8230c88564**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Rad: 50001 40 03 004 2021 00 311 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **MANUEL EDUARDO BRAVO TORRES**, identificado con C.C. No. 3.276.743, contra **ARIEL RICARDO ARMEL VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.020.792.350, contra **INVERSIONES JIMÉNEZ ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.027.045-1, representada legalmente por GIRARDO JIMÉNEZ OSORIO, identificado con la C.C. No. 19.492.488, y contra **LIBERT SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.039.988-0, representada legalmente por HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con la C.C. No. 79.735.095.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, debe ésta prestar caución por valor de **\$11'000.000**, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f049505ba3b71239d67d1c1ac5644d9aeb90c882c985ba4018
110f08a13dbaf2**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 312 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JOSE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 86.054.016, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 2.394,9552 UVR's**, equivalentes a **\$661.655,47**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 91 a la cuota número 97, de las 300 cuotas pactadas en el Pagaré No. **86054016**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 91, el 16 de septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 92 y así sucesivamente, hasta el 16 de febrero de 2021, como la fecha para la cuota número 97 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **7,50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. 2.669,2676 UVR's**, equivalentes a **\$737.439,89**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 07 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 16 de julio de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2021.



3. 92.220,3792 UVR's, equivalentes a **\$25.477.770,27**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **86054016**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **7,50% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **JOSE LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 86.054.016, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-89014** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b33f39269d30563459db5855b4a8c20801d3e0d22f36a0adf9
ac48289ddcf4c**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 313 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ARMANDO LEÓN GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 17.323.973, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EDUARDO SALCEDO VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 7.827.588, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$35.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Acta de Conciliación No. **747242**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2018, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de *Intereses corrientes*, por cuanto en el acta de conciliación base de las pretensiones no aparece pactada estipulación alguna al respecto.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA PATRICIA MORALES LARA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce9728eff06d38df44eab9b8503f0c1b20e7ce756e10839691f
eb427d28189f**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 315 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero y al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DIEGO ANDRÉS PORTELA CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 86.068.583 y **LUZ ANGÉLICA TORO PASTRANA**, identificada con la C.C. No. 40.185.620, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CRISTO REY OPERADOR EDUCATIVO S.A.S.**, identificado con NIT 901.027.330-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.320.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **001**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido



aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JUAN MIGUEL PÉREZ PÉREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c37062119ff3f53e1add75bcf63ec7e247b8214c3ba9b1c52628
a3e2f9668b1a**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 317 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CARLOS ALBERTO PARRA SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 3.142.563, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, identificado con NIT 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$975.772,74**, por concepto de Capital correspondiente a 02 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 82 a la cuota número 83, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **224130000045**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 15 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 82 y el 15 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 83 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$96.618,10**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 02 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 14 de febrero de 2021.



3. **\$4.571.290,33**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **224130000045**, aportado con la demanda.
4. **\$21.930.205,38**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **945005708**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$4.508.173,63**, por concepto de Intereses corrientes, contenidos en el Pagaré No. **945005708**, aportado con la demanda y causados sobre el capital señalado en el numera anterior, durante el periodo comprendido desde el 25 de agosto de 2017, hasta el 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CARLOS ALBERTO PARRA SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 3.142.563, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-6583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a **MARIA CLEOFE BELTRÁN BUITRAGO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al



envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9f74aa1ef1cbc7f4482725c105316470ca360c6b27fa72a528
a3ee41407ed6**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 704 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de **JOSÉ ISRAEL JIMENEZ**, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes gerenciales.

El emplazamiento podrá realizarse en el diario EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o en las emisoras LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de caracol de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER a **MONICA LILIANA JIMENEZ PRECIADO**, como hija legítima del causante **JOSÉ ISRAEL JIMENEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a la asignataria **LUZ ANGELA JIMÉNEZ CUELLAR**, quien debe allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con el causante, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, ibídem.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **NELSON MARTÍNEZ ROA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de septiembre de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d293ca80f462c6f9b9c0ba439c896507791f5543389e706561
c59bf10821b7



Documento generado en 16/09/2021 05:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a